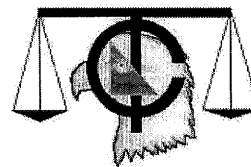




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las trece horas del día tres de Noviembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario, según lo normado por el Art. 26 y cctes. de la Ley Provincial N° 50, al **Expediente N° 2668/04 de registro del Instituto Provincial de la Vivienda**, caratulado: **“Ref. -1017 VIVIENDAS CHACRA XIII – RENGLÓN 1° y 2°- 293 VIVIENDAS”** con más los **Informes Letra T.C.P. N° 456/05, N° 474/05 y N° 595/05**; -----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el actual Sr. Vocal Legal **Dr. Rubén Oscar HERRERA**, a continuación se expone su voto: “Vienen a esta Vocalía Legal el **Informe N° 595/05, producido en relación al expediente del registro del Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.) N° 2668/04, recaratulado: “REF. -1017 VIVIENDAS CHACRA XIII –RENGLON 1 Y 2 – 293 VIVIENDAS.-“**; a los fines de fundar mi voto. En función del pase efectuado por este Vocal Legal, solicitando que por Secretaría Contable se dictamine sobre la posibilidad de determinar presunto perjuicio fiscal, se produce el Informe objeto de análisis en el presente, relacionado con el expediente de marras.-----

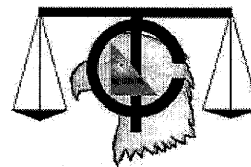
Previo a ingresar al examen del mismo cabe rememorar que las citadas actuaciones fueron evaluadas en el marco de lo establecido en el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495, y la Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones de la Auditora Fiscal por Acta de Constatación N° 567/04 – I.P.V.----- Posteriormente por Acta de Constatación N° 571/04 – I.P.V. se levantan las observaciones N° 1 y 3 y se ratifica la observación N° 2, consistente en: *“Atento las planillas de cómputo y Presupuesto, las Planillas de Resumen, y los Análisis de Precios elaborados por el I.P.V., obrantes de fs. 50 a fs. 157, donde se determina un precio de m2 de vivienda terminado, sustancialmente menor del precio del m2 definido para la fijación del precio TOPE, se deberá incorporar a las presentes actuaciones la documentación Técnico Económica que justifique y avale tal cambio, independientemente del escrito firmado por el Sr. Presidente del I.P.V. incorporado a fs. 295 vuelta”*.-----

Que por el Informe T.C.P. N° 195, la Auditora Fiscal actuante en conjunto con el profesional designado, elevan adjunto al mismo Nota N° 509/05 – Letra I.P.V. (P), mediante la cual el Presidente del I.P.V. da respuesta a la Nota N° 42/05 – Letra: S.C. – T.C.P., por la que se le solicitó que remita a este Organismo de Control toda la documentación recopilada y/o elaborada por el Área Técnica que justifique la diferencia entre el precio por metro cuadrado de vivienda determinado por el I.P.V. y el definido para la fijación del precio tope; conforme fuera oportunamente observado por las Actas de Constatación referenciadas en el párrafo precedente.-----

Que tomada la intervención que le compete, el Secretario Contable emite la Disposición N° 43/2005 por la cual resuelve mantener la mentada observación fundado en que a la fecha el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

I.P.V. no ha remitido un nuevo cómputo rectificando el precio fijado por el área técnica por metro cuadrado para dicha viviendas; y que los argumentos esgrimidos no tienen la entidad técnica suficiente que justifiquen documentadamente la diferencia existente.-----

Mediante Nota I.P.V. (P) N° 0972/05, el Presidente del citado Instituto se presenta ante el Plenario de Miembros, en razón de lo previsto por el inciso F), punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, a fin de apelar las observaciones mantenidas mediante Disposición Secretaría Contable N° 43/05.-----

Analizadas las actuaciones por el entonces Vocal de Auditoría, actualmente en ejercicio de la Presidencia, éste entendió como procedente previo a resolver la cuestión planteada por parte del Cuerpo Plenario de Miembros, dar intervención a la Auditora Fiscal y Arquitecto actuantes a fin de que analicen la documentación técnica aportada por el cuentadante y determinen si tal documentación justifica, desde el punto de vista técnico, la diferencia existente con el precio que surge de las planillas de Cómputo y Presupuesto, Planillas de Resumen y Análisis de Precios elaborados por el I.P.V., obrantes a fs. 50/157.-----

En cumplimiento a lo requerido, se procedió por parte del Área de Intervención Previa del I.P.V., a analizar la respuesta brindada mediante Nota N° 972/05 IPV (P), en reconsideración a los dispuesto por Secretaría Contable mediante Disposición N° 43/05; produciéndose el Informe Letra: T.C.P. N° 456/05, suscripto por la Auditora Fiscal y el Arquitecto actuantes, por el cual se concluye que no existirían razones para el observado incremento de valor tope de las viviendas que se licitaron en su momento; criterio compartido por el Secretario Contable en su Informe N° 474/05.-----

En función de ello, se entendió procedente, con carácter previo a emitir opinión, que por Secretaría Contable se dictamine sobre la posibilidad de determinar presunto perjuicio fiscal; emitiéndose en respuesta a ello el Informe N° 595/05 de fecha 13/9/05, suscripto por el Secretario Contable, la Auditora Fiscal, Cra. María Laura Pérez Torre y el Arquitecto actuante, Víctor Hugo Ortega.-----

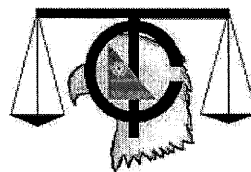
En el precitado informe los profesionales firmantes ante todo señalan en relación al tema consultado, esto es a la posible valorización del presunto perjuicio fiscal, que atento que las obras en cuestión fueron objeto de una licitación pública, resultaría muy difícil esta valorización en forma objetiva.-----

Aclaran que ello es así, por cuanto no resultaría posible indicar (con el grado de certeza suficiente), si el valor ofertado hubiera sido distinto. Esto debido a que al indicar la Licitación un precio “tope” (que justamente es el monto observado por este Organismo), y entendiendo la lógica empresarial, evidentemente los valores ofertados tenderán a ese “techo”.-----

Razón por la cual señalan que como consecuencia de ello, no resultaría factible indicar como monto del perjuicio a la diferencia entre el presupuesto calculado por las Áreas Técnicas del IPV en su momento, y el precio “tope” indicado en la licitación, ya que no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

resulta lógico suponer que las ofertas serían equivalentes a dicho Presupuesto, ni se poseen elementos como para poder definir en cuanto habrían podido variar las ofertas con respecto a ese cómputo oficial.-----

En función de ello, concluyen que no resultaría posible mensurar, con un grado de certeza técnica valedero, el monto del posible perjuicio fiscal que podría haber ocurrido por la utilización de un precio “tope” no coincidente con los montos indicados por las Áreas Técnicas del IPV oportunamente.-----

En este estado, llegan las actuaciones a este Vocal Legal a efectos de emitir opinión fundada en el marco de la resolución de la cuestión por el Plenario de Miembros.-----

A dichos fines cabe recordar que la actividad del Tribunal de Cuentas como Órgano Constitucional de Control Externo, reconoce su norte en la preservación de los intereses patrimoniales del Estado, en ese marco tiene como deber inexcusable ante la existencia de perjuicio patrimonial intentar su reparación. Pero ese perjuicio debe ser cierto y suficientemente determinado, de forma tal que permita su atribución concreta.-----

Ahora bien, ante la imposibilidad de poder determinar con un mínimo grado de certeza este extremo, desaparece para este Tribunal la facultad-deber de juzgar la conducta de los funcionarios o agentes, quienes podrán quedar sujetos a un eventual enjuiciamiento en otros ámbitos, en función a las distintas responsabilidades que la ley atribuye a los agentes y/o funcionarios públicos, pero esta cuestión resulta ajena a la competencia de este órgano de control.-----

En tal sentido se expidió oportunamente el ex Tribunal de Cuentas de Nación al afirmar que *“En razón que las disposiciones de la ley de contabilidad tutelan la integridad del patrimonio fiscal, tratándose de una acción reparadora que debe traducirse necesariamente en términos dinerarios y habida cuenta la falta de bases y pautas concretas que informen acerca del monto preciso del menoscabo sufrido por el Estado, procede declarar la imposibilidad de establecer el quantum de este perjuicio”* (Resol. N° 1463/84)

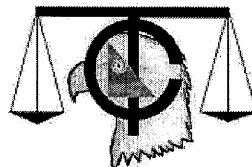
Surge claro del contenido del Informe N° 595/05, la falta de elementos que permitan determinar siquiera con una mínima certeza y con datos objetivos de carácter técnico la cuantificación del perjuicio; con lo cual no se da en la especie la existencia de una causa eficiente entendida como aquel factor indispensable para acreditar la producción de un daño.-----

Por otra parte se desprende del citado informe, particularmente al referirse al posible valor ofertado que este Tribunal de Cuentas no podría intervenir en la presente cuestión sin entrar a valorar decisiones atinentes a la ejecución de políticas públicas y aun cuestiones aleatorias como la conducta empresarial de los oferentes, las que por ser netamente de gestión escapan a la competencia funcional específica de este Tribunal.-----

Por lo expuesto y atento que del análisis efectuado por el Área Técnica y Contable de este Tribunal, no se advierten elementos que permitan inferir la existencia de perjuicio



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

patrimonial; corresponde concluir la presente cuestión, remitiendo en devolución las actuaciones al Organismo de origen, con copia de los informes Letra T.C.P. N° 456/05 y N° 595/05.-----

Posteriormente las actuaciones fueron analizadas por el Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas **C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI**, por lo que asimismo a continuación se expone su voto: “Viene a este Presidencia el **Cuerpo I del Expediente del registro del Instituto Provincial de Vivienda N° 2668/04, caratulado: "REF.-1017 VIVIENDAS CHACRA XIII - RENGLON 1 y 2 - 293 VIVIENDAS."**, acompañado de los Informes Letra T.C.P. N° 456/05, 474/05 y 595/05, procediéndose a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de Control Previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y la Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Actas de Constatación I.P.V. N° 567/04 y 571/04, mantenidas por Disposición Secretaría Contable N° 43/05.-----

Cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto del Sr. Vocal Legal, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado en su voto.-----

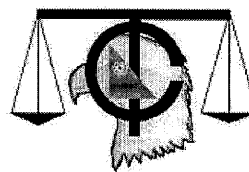
Sólo vale puntualizar que a través de la Nota Letra: I.P.V. (P) N° 972/05 el Presidente del organismo apela la citada Disposición ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 Inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, solicitando el levantamiento de la observación mantenida por dicho acto administrativo.-----

Tal observación, contenida en el Punto 2) del Acta de Constatación I.P.V. N° 567/04, consistió en que: *“Atento las planillas de Cómputo y Presupuesto, las Planillas de Resumen, y los Análisis de Precios elaborados por el I.P.V., obrantes de fs. 50 a fs. 157, donde se determina un precio de m2 de vivienda terminado, sustancialmente menor del precio del m2 definido para la fijación del precio TOPE, se deberá incorporar a las presentes actuaciones la documentación Técnico-Económica que justifique y avale tal cambio, independientemente del escrito firmado por el Sr. Presidente del I.P.V. incorporado a fs. 295 vuelta”*.-----

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento por parte del Plenario de Miembros, tomó intervención el suscripto, entonces en su carácter de Vocal de Auditoría y, atento la incorporación por parte del cuentadante del Informe (AT/DD) N° 175/05 del Director de Arquitectura del Area Técnica -en el que concluye que el valor promedio del m2 para la vivienda de dos dormitorios es de \$ 1321,41, un 13,97% superior a los precios analizados, y de \$ 1.132,76, un 10,93% superior a tales precios, para la de tres dormitorios-, el tenor de la observación efectuada y la falta de concordancia entre las opiniones técnicas dentro del organismo, entendió procedente dar intervención a la Auditora Fiscal y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Arquitecto actuantes a fin que analicen la documentación técnica aportada y determinen si tal documentación justifica, desde el punto de vista técnico, la diferencia existente con el precio que surge de las Planillas de Cómputo y Presupuesto, Planillas de Resumen, y Análisis de Precios elaborados por el I.P.V., obrantes a fs. 50/157, con carácter previo a resolver la cuestión planteada por parte del Plenario de Miembros.-----

En consecuencia, los nombrados presentan el Informe Letra: T.C.P. N° 456/05 analizando la documentación técnica presentada por el cuentadante tendiente a justificar el precio tope fijado oportunamente, y realizando un estudio comparativo entre los Cómputos y Presupuestos obrantes a fs. 50/157 y los remitidos con el Informe I.P.V. (AT/DD) N° 175/05 como Anexos 1 a 33.-----

Considera el citado Informe, por los motivos allí expuestos, que el incremento de los Rubros 1 "TAREAS PRELIMINARES - Item 1.4.- Cartel de Obra", 29 "VARIOS -Item 29.1 - Varios" y 30 "DOCUMENTACION TECNICA" no resulta justificado. Advirtiendo en relación a este último una sustancial diferencia de precios entre los dos presupuestos, generándose en tal concepto un incremento de \$ 7.454,62 en el precio de las viviendas, entendiéndose que sólo corresponde aplicar la parte proporcional a la confección de la documentación, y destacando que la oferta más cara que se presentó en la licitación cotizó para tal Rubro la suma de \$ 1558,81 por vivienda.-----

Concluyen, así, expresando que: *"...De lo expuesto, el nuevo precio del metro cuadrado de las Viviendas de 2 Dormitorios y Vivienda de 3 Dormitorios del Renglón 1, y su incremento porcentual, luego de analizada la documentación, es en nuestra opinión el siguiente: - Viviendas 2 Dormitorios 1.181,14 \$/m2, incremento porcentual 3.61% -Viviendas 3 Dormitorios 1.038,13 \$/m2, incremento porcentual 3.78%..."*-----

Posteriormente, toma intervención el Secretario Contable a través del Informe N° 474/05, compartiendo el Informe comentado y entendiendo que no existen razones para el observado incremento del valor tope de las viviendas que se licitaron en su momento.-----

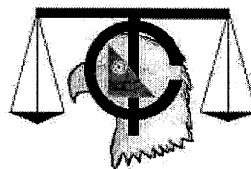
Por su parte, con estos antecedentes, el Sr. Vocal Legal considera oportuno, previo a emitir opinión, que por Secretaría Contable se dictamine sobre la posibilidad de determinar presunto perjuicio fiscal.-----

Así surge el Informe Contable N° 595/05, en el que el Secretario Contable, la Auditora Fiscal y el Arquitecto actuantes ratifican lo expuesto en los Informes N° 456/05 y 474/05, en el sentido de que los argumentos vertidos para justificar el precio "tope" no son aceptables, específicamente los referidos a los Rubros 1, 29 y 30.-----

Asimismo, y en relación a la valorización del posible perjuicio fiscal, destacan: *"...debe tenerse en cuenta que las obras en cuestión fueron objeto de una Licitación Pública, resultaría muy difícil esta valorización en forma objetiva. Esto es por cuanto no nos resultaría posible indicar (con el grado de certeza suficiente), si el valor ofertado hubiera sido distinto. Esto debido a que al indicar la Licitación un precio "tope" (que justamente*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

es el monto observado por este Organismo), y entendiendo la lógica empresarial, evidentemente los valores ofertados tenderán a ese "techo". Como consecuencia de esto, no resultaría factible indicar como monto del perjuicio a la diferencia entre el presupuesto calculado por las Áreas Técnicas del IPV en su momento, y el precio "tope" indicado en la Licitación, ya que no resulta lógico suponer que las ofertas serían equivalentes a dicho Presupuesto, ni se poseen elementos como para poder definir en cuanto habrían podido variar las ofertas con respecto a ese cómputo oficial. Por lo tanto,...no resultaría posible mensurar, con un grado de certeza técnica valedero, el monto del posible perjuicio fiscal que podría haber ocurrido por la utilización de un precio "tope" no coincidente con los montos indicados por las Áreas Técnicas del IPV oportunamente." (El subrayado es propio)

En esta instancia, toma intervención el Sr. Vocal Legal, analizando en su Voto todo lo actuado, y señalando que corresponde concluir la cuestión, remitiendo en devolución las actuaciones al organismo de origen, con copia de los Informes Letra: T.C.P. N° 456/05 y 595/05.-----

Invoca que ante la imposibilidad de poder determinar con un mínimo grado de certeza la existencia de presunto perjuicio fiscal, desaparece para este Tribunal la facultad-deber de juzgar la conducta de los funcionarios o agentes, quienes podrán quedar sujetos a un eventual enjuiciamiento en otros ámbitos, en función a las distintas responsabilidades que la ley atribuye a los agentes y/o funcionarios públicos, pero esta cuestión resulta ajena a la competencia de este órgano de control.-----

Expresa que surge del contenido del Informe N° 595/05 la falta de elementos que permitan determinar siquiera con una mínima certeza y con datos objetivos de carácter técnico la cuantificación del perjuicio, y que en relación al posible valor ofertado este Tribunal no podría intervenir sin entrar a valorar decisiones atinentes a la ejecución de políticas públicas y aún cuestiones aleatorias como la conducta empresarial de los oferentes, las que por ser netamente de gestión escapan a la competencia funcional de este organismo de control.-----

Concluye, así, que atento que del análisis efectuado por el Área Técnica y Contable de este Tribunal no se advierten elementos que permitan inferir la existencia de perjuicio patrimonial, corresponde concluir la cuestión, remitiendo en devolución las actuaciones al organismo de origen con copia de los Informes Letra: T.C.P. N° 456/05 y 595/05.-----

Mi opinión.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones que fueron sometidas a mi consideración y los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal proponente en su voto, entiendo que si bien las actuaciones llegan al Plenario de Miembros para resolver exclusivamente la insistencia relacionada a la observación que efectuara el Auditor Fiscal en el Punto 2) de su Acta de Constatación I.P.V. N° 567/04 (y luego mantenida por la Disposición S.C. N° 43/05), pues



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

de eso se trata la insistencia, a fin de resolver la cuestión planteada, no podemos dejar de analizar la existencia o no de presunto perjuicio fiscal.-----

En relación a la materia propia de la insistencia, cabe recordar que el reparo formulado por el Auditor Fiscal consistió básicamente en la necesidad de incorporar documentación técnico-económica que justifique y avale la decisión del entonces Presidente del I.P.V. de apartarse del valor estimado por el área técnica del organismo.-----

Efectuado el análisis requerido a través del Informe Letra: T.C.P. N° 456/05, resulta por demás obvio que no podemos inferir de sus conclusiones que la nueva documentación aportada por el cuentadante justifique, desde el punto de vista técnico, la diferencia existente con el precio estimado que surge de las Planillas de Cómputo y Presupuesto, Planillas de Resumen, y Análisis de Precios elaborados por el I.P.V., obrantes a fs. 50/157.-
Nótese que dicho Informe considera que el incremento de los Rubros 1 "TAREAS PRELIMINARES - Item 1.4.- Cartel de Obra", 29 "VARIOS -Item 29.1 - Varios" y 30 "DOCUMENTACION TECNICA" no resulta justificado. Criterio compartido por el Sr. Secretario Contable, quien concluye que no existen razones que justifiquen el incremento del valor tope de las viviendas que se licitaron en su momento. (Informe N° 474/05). Dichos Informes son ratificados a través del Informe N° 595/05.-----

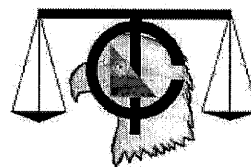
Los análisis realizados en el ámbito de éste órgano de control externo resultan claros en cuanto a la falta de justificación técnica en el Informe (AT/DD) N° 175/05 del incremento de los Rubros 1, 29 y 30, con lo que no podemos considerar que dicho elemento resulte razonable y fundado desde el punto de vista técnico.-----

Con estas consideraciones y en esta instancia, entiendo que corresponde efectuar un severo llamado de atención al Presidente del I.P.V. Arquitecto Jorge Marcelo COFRECES, al Director a cargo del Area Técnica Ingeniero Omar DELUCA y al Director de Arquitectura Arquitecto Roberto CAMIO, dado que por sus incumbencias profesionales nunca podrían haber firmado, refrendado y remitido el Informe (AT/DD) N° 175/05, pretendiendo justificar sin sustento técnico las diferencias existentes, fundamentalmente respecto del incremento de los rubros señalados en el párrafo anterior que, tal como advierten los controladores, en relación a la generación en tal concepto de un incremento de \$ 7.454,62 en el precio de las viviendas (apreciando que sólo correspondería aplicar la parte proporcional a la confección de la documentación, y destacando que la oferta más cara que se presentó en la licitación cotizó para tal Rubro la suma de \$ 1558,81 por vivienda)-----

Puede visualizarse como una paradoja, dado que el análisis detenido de la situación parece arrojar resultados contradictorios toda vez que el suscripto concluye en la necesidad de realizar un severo llamado de atención a los funcionarios que intervinieron en la secuencia de los descargos, en tanto que el anterior Presidente, aquel funcionario que tomó la decisión de apartarse de las estimaciones realizadas por el área técnica, no merecería reproche alguno.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Aquello, en atención a la realización de afirmaciones absurdas como las ya señaladas ut supra.. Esto, en atención a que, a mi juicio, el entonces Presidente del IPV –Arq. Luciano Gabriel Morando- al tomar la decisión que registró en el reverso de fojas 295 del refoliado expediente 2668/04, no ha violado ninguna norma, pues, no encuentro hipótesis normativa vigente que determine que el valor para indicar a los oferentes el *presupuesto oficial* (o en éste caso el denominado *presupuesto tope*) deba ceñirse estrictamente a las estimaciones que las áreas técnicas ponen a consideración del Presidente. Más aún, cuando el funcionario tiene incumbencia profesional en la materia. Y más aún, cuando la inversión de los fondos públicos fue sometida al veredicto inapelable de una compulsa pública.-----

En éste punto, con todo respeto, me permito discrepar con la afirmación contenida en el quinto párrafo del Informe 595/05 de los Auditores Fiscales, cuando presumen que “*los valores ofertados (por las empresas) tenderán a ese “techo”*”, pues, por definición, la lógica empresarial procura siempre *ganar* la licitación y para ello –si sus costos lo permiten- los oferentes bien podrían haber cotizado por debajo de ese tope. Pues se trata de una competencia en la que gana aquel que ofrece el mejor precio.-----

Respecto del presunto perjuicio fiscal (que los Auditores encuentran difícil de valorar y que a mi juicio, sencillamente no existe) debemos tener presente que en las actuaciones en análisis damos cuenta de la existencia de “*dos presupuestos*”, es decir dos cómputos estimados de la estructura de costos de las viviendas cuya construcción se licitó.-----

Se trata de dos estimaciones previas distintas, una realizada por el área técnica y otra realizada por el Presidente del organismo (legitimado para intervenir en la voluntad decisoria del ente).-----

Estas estimaciones previas fueron puestas en el tamiz de una compulsa pública, en el marco de la cual -por oferta y demanda- se determinaron los precios finales.-----

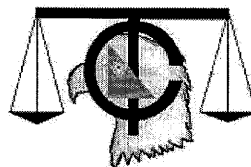
Cabe señalar que los usos y costumbres en el ámbito de la obra pública admiten cierto rango de variaciones entre el precio ofertado y los presupuestos oficiales –dispersión que generalmente es aceptada en el orden del 20%- . En ocasiones dicha tolerancia está determinada en el propio pliego de bases y condiciones (vg. Pliego IPV Licitación Pública IPV Obras Nro. 13/05 y Nro. 10/03 Punto 3.3. Metodología de evaluación y selección ...”*Toda propuesta que supere en más o en menos un porcentaje del quince por ciento respecto del monto del presupuesto oficial, será causal suficiente para rechazar la misma*”). Nótese que la variación operada en las actuaciones que estamos examinando es del 14 % y 10% según el tipo de vivienda.-----

Otro dato que no escapa a mi análisis es aquel que indica que las estructuras de costos que formularon los oferentes resultan similares entre ellas. Podríamos pensar que se han puesto de acuerdo entre los oferentes. Pero también tendríamos que probarlo. ¿Podemos?.-----

Sigamos. Del Informe N° 595/05 producido por la Auditora Fiscal, el Arquitecto que la asiste y el Secretario Contable del Tribunal de Cuentas, emerge con claridad la afirmación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

respecto de *la imposibilidad de valorar en forma objetiva el posible perjuicio fiscal* que podría haberse producido por la utilización de un precio tope no coincidente con los montos indicados por las Areas Técnicas del I.P.V.-----

Al respecto y como ya anticipara, discrepo con tal conclusión, porque a mi juicio no existe perjuicio fiscal alguno, dado que además de lo expuesto *ut supra* respecto a la dispersión entre ambas estimaciones oficiales y éstas con las ofertas, se desarrolló todo un procedimiento público y normado de selección del co-contratista en el que cada oferente desarrolló sus estructuras de costos en atención a la valoración de la eficiencia de sus recursos humanos, sus posibilidades técnicas - económico - financieras y sus costos de oportunidad) y en función de ella se ha determinado el precio de la obra. Es decir, existió una Licitación Pública.-----

En base a lo dicho, podremos suponer sin riesgo a equivocarnos que si el llamado a licitación se hubiere formulado en base al informe técnico originario, el IPV bien podría haber receptado las ofertas (superiores en aproximadamente un diez y un catorce por ciento) y adjudicado sin exponerse a ningún reproche por parte del órgano de control externo.-----

Merituando todo lo expuesto, concluyo que si bien el cuentadante no ha incorporado a las actuaciones la documentación técnico-económica que justifique y avale el cambio de precio que surge de las Planillas de Cómputo y Presupuesto, Planillas de Resumen, y los Análisis de Precios elaborados por el Area Técnica del I.P.V., obrantes a fs. 50/157, resulta procedente el levantamiento del reparo efectuado por Acta de Constatación I.P.V. N° 567/04, en función a que no se evidencia norma incumplida y fundamentalmente en atención a la inexistencia de perjuicio fiscal.-----

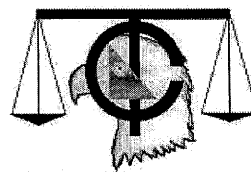
Por todo lo expuesto precedentemente, impulso mi voto en el sentido de **levantar** el reparo efectuado en el Punto 2) del Acta de Constatación I.P.V. N° 567/04, mantenido por Disposición S.C. N° 43/05; efectuando un **severo llamado de atención** al Presidente del I.P.V. Arquitecto Jorge Marcelo COFRECES, al Director a cargo del Area Técnica Ingeniero Omar DELUCA y al Director de Arquitectura Arquitecto Roberto CAMIO, dado que por sus incumbencias profesionales nunca podrían haber firmado, refrendado y remitido el Informe (AT/DD) N° 175/05, pretendiendo justificar sin sustento técnico las diferencias existentes con el precio que surge de las Planillas de Cómputo y Presupuesto, Planillas de Resumen, y Análisis de Precios elaborados por el I.P.V., obrantes a fs. 50/157; notificando del pronunciamiento que se dicte al Instituto Provincial de Vivienda con remisión de las actuaciones, a los nombrados, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Es mi voto.-----

Finalmente las actuaciones fueron sometidas a consideración del actual Vocal de Auditoria del Tribunal **C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, por lo que a continuación se expone



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

también su Voto: “Vienen a este Vocal de Auditoria el **Expediente N° 2668/04 de registro del Instituto Provincial de la Vivienda**, caratulado: **“Ref. –1017 VIVIENDAS CHACRA XIII – RENGLÓN 1° y 2°- 293 VIVIENDAS”** con más los **Informes Letra T.C.P. N° 456/05, N° 474/05 y N° 595/05**; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:-----

Que las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495, reglamentado mediante Decreto 2460/00, y efectuado mediante Actas de Constatación I.P.V. N° 567/04 y su similar N° 571/04 a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I punto 4) Apartados D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P.; que fueren mantenidas por el Secretario Contable mediante Disposición S.C. N° 43/05.-----

Que a los fines de evitar reiterar engorrosa e innecesariamente los antecedentes minuciosamente expuestos por los Sres. Miembros Preopinantes, Presidente Y Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, hago remisión a ellos “brevitatis causae”.-----

Que, es dable destacar que el Presidente del Organismo apela ante éste Plenario de Miembros la Disposición S.C. N° 43/05, lo cual fue plasmado mediante Nota Letra I.P.V. (P) N° 972/05.

Recibidos estos actuados por esta Vocalia de Auditoria, en el marco de lo normado por Anexo I punto 4 apartado F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., corresponde analizar las mismas a los efectos de fundar mi voto.-----

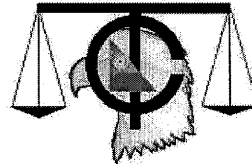
Que comenzando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, surge liminarmente el voto de los Sres. Miembros Preopinantes, compartiendo las conclusiones acerca del subexamine, en torno a la inexistencia de perjuicio fiscal, y el levantamiento de la observación que resultara mantenida por Disposición de Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, en función del Control Preventivo efectuado.-----

Que, en efecto, debemos especificar que dicha observación mantenida consistió en: *“Atento las planillas de cómputo y presupuesto, las planillas de resumen, y los análisis de precios elaborados por el I.P.V., obrantes de fs. 50 a fs. 1557, donde se determina un precio del m2 de vivienda terminado, sustancialmente menor del precio de m2 definido para la fijación del precio TOPE, se deberá incorporar a las presentes actuaciones la documentación técnico – económica que justifique y avale tal cambio, independientemente del escrito firmado por el Sr. Presidente del I.P.V. incorporado a fs. 295 vuelta”*.-----

En cuanto a la materia propia de competencia de éste Órgano de Control, es decir, el análisis de la existencia o inexistencia de presunto perjuicio fiscal en las operaciones financiero- patrimoniales del Estado Provincial, procedió la intervención del Auditor Fiscal interviniente y Área Técnica de éste Tribunal de Cuentas, emitiendo Informe Letra T.C.P. N° 456/04, por el cual se concluye que no existirían razones para el observado incremento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

del valor tope de las viviendas que se licitaron en su momento; postura que fuere compartida por el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas mediante Informe N° 474/05.-----

Posteriormente surge a través de Informe N° 595/05, que el Secretario Contable, Auditor Fiscal y Arquitecto actuantes de éste Tribunal de Cuentas, coligen que, atento que las obras en cuestión fueron objeto de una licitación pública, resultaría muy difícil la valorización del presunto perjuicio fiscal de manera objetiva, por cuanto no resultaría posible indicar (con un grado de certeza suficiente) si el valor ofertado hubiera sido distinto. Esto debido a que al indicar la licitación un precio *tope* (que es justamente el monto observado por éste Órgano de Control), y entendiendo al lógica empresarial, evidentemente los valores ofertados tenderá a ese *techo*. Es por esta razón que no resultaría factible indicar como monto del perjuicio la diferencia entre el presupuesto calculado y por las Áreas Técnicas del I.P.V. en su momento, y el precio *tope* indicado en la licitación, ya que no resultaría lógico suponer que las ofertas serían equivalentes a dicho presupuesto, ni se poseen elementos como para poder definir en cuanto habrían podido variar las ofertas con respecto a ese cómputo oficial.-----

En ese sentido, surge que de los análisis efectuados en éste Tribunal de Cuentas zanján la cuestión bajo examen, determinando la ausencia de justificación técnica derivada del Informe (AT/DD) N° 175/05, relativa al incremento de los Rubros 1, 29 y 30.-----

Por consiguiente, hago propias los argumentos esgrimidos por el Sr. Presidente de éste Tribunal a los que me remito en honor a la brevedad en cuanto que de dichos Informes deviene la ausencia de justificación técnica en el incremento de los rubros allí mencionados, no existiendo razones fundadas para el sobreprecio del valor tope de las viviendas que se licitaron entonces.-----

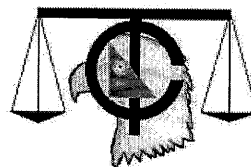
Ergo, adhiero a su postura respecto de efectuar un llamado de atención al Presidente del I.P.V., Arq. COFRECES, al Director a cargo del Área Técnica, Ing. DELUCA y al Director de Arquitectura, Arq. CAMIO.-----

En ese entendimiento, cabría estimar que no surge de las constancias de las presentes actuaciones presunto perjuicio fiscal, toda vez que, tal cual lo destacara el Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas Preopinante, deviene la existencia de dos estimaciones oficiales de precios sometidas al proceso licitatorio público, en el marco del cual se determinaron, mediante la dialéctica oferta- demanda, los precios finales de la obra. Todo ello dentro del cauce normativo vigente de selección del contratista estatal.-----

Por lo expuesto precedentemente, cabe concluir que no es óbice para el levantamiento del reparo formulado y mantenido por éste Órgano de Control externo, el hecho de la mencionada falta de justificación técnico económica que revista entidad suficiente para acreditar la mutación de precios existente en las presentes actuaciones, atento no transgredirse ninguna norma legal vigente en la materia.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Asimismo, cabe estimar la inexistencia de presunto perjuicio fiscal en el subexamine.-----

Atento a ello, impulso mi voto en idéntico sentido que el Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, adhiriendo a sus conclusiones.-----

Así he votado.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** a) **Levantar** el reparo efectuado en el Punto 2) del Acta de Constatación I.P.V. N° 567/04, mantenido por Disposición S.C. N° 43/05; b) **Efectuar un severo llamado de atención** al Presidente del I.P.V. Arquitecto Jorge Marcelo COFRECES, al Director a cargo del Area Técnica Ingeniero Omar DELUCA y al Director de Arquitectura Arquitecto Roberto CAMIO, dado que por sus incumbencias profesionales nunca podrían haber firmado, refrendado y remitido el Informe (AT/DD) N° 175/05, pretendiendo justificar sin sustento técnico las diferencias existentes con el precio que surge de las Planillas de Cómputo y Presupuesto, Planillas de Resumen, y Análisis de Precios elaborados por el I.P.V., obrantes a fs. 50/157.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se realizará la tramitación administrativa de rigor; debiendo notificarse al Instituto Provincial de Vivienda con remisión de las actuaciones, a los nombrados en la parte resolutive, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra.

Fdo.: PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI – VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ .-----

ACUERDO PLENARIO N° 782 .-

C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia